



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0181/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0059, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. TSE-005-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. TSE-005-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), que decidió lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, Junta Central Electoral y en consecuencia, declara su competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad formulada en contra de la Ley 157-13 por la parte accionante, Dr. Angel Lockward, en aplicación del artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana y del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1,2, 3 y 4 de la Ley 157-13, planteada por la parte accionante, Dr. Angel Lockward, en razón de que las elecciones en los niveles provinciales y municipales de la forma prevista en la indicada Ley, no viola el carácter directo de tales elecciones ni los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República. TERCERO: En cuanto a la forma, acoge, la “Acción de Amparo Preventivo”, incoada por el Dr. Angel Lockward, mediante instancia de fecha 5 de enero de 2016, contra la Junta Central Electoral, por haber sido realizada de conformidad con la ley. CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza la presente Acción de Amparo Preventivo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. QUINTO: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El Dr. Ángel Lockward interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), remitida a este tribunal el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. TSE-005-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que esta sea revocada.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral, mediante el acto instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. TSE-005-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), se fundamenta en lo que a continuación se transcribe textualmente:

a. *CONSIDERANDO: Que en lo atinente a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1,2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, por contravenir las disposiciones del artículo 209.2 de la Carta Sustantiva, este Tribunal ha constatado que dicha violación no existe, en razón de que la ley en cuestión, no impide, ni limita la representación de las minorías, como tampoco desnaturaliza la forma en que deben realizarse las elecciones en la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *CONSIDERANDO: Que, en adición a lo expuesto, resulta necesario señalar que la parte capital del artículo 77 de la Constitución de la República dispone que “la elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal y directo en los términos que establezca la ley. En ese sentido, el precepto constitucional contiene una reserva de ley, a los fines de que sea el legislador que determine los términos y las modalidades para el ejercicio del derecho a elegir a los senadores y diputados. Que el cumplimiento de ese mandato constitucional el legislador sancionó la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, a los fines de regular los términos y la modalidad en que deben ser electos los senadores y diputados.*

c. *CONSIDERANDO: Que con relación a la elección conjunta de senadores y diputados el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, cuyos motivos han sido transcritos previamente, señaló que esta modalidad de voto en nada afecta el contenido esencial del derecho al sufragio, por cuanto no vacía de contenido el referido derecho, ni impide su ejercicio de manera universal, personal, libre, directo y secreto.*

d. *CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo antes expuesto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte accionante, Dr. Angel Lockward, contra los artículos 1,2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, en razón de que son conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Carta Sustantiva, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

e. *CONSIDERANDO: Que mediante su Sentencia TSE-Núm.027-2014, del 6 de junio de 2014, este Tribunal se pronunció con respecto al derecho de elegir y ser elegible, por lo que resulta oportuno transcribir sus motivaciones, a saber: “Considerando: Que en ese sentido, se afirma que “(...) el derecho al voto puede entenderse como un derecho humano a través del cual los ciudadanos tengan la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posibilidad de manifestar de manera individual, voluntaria, secreta y libre su opinión, respecto a los asuntos colectivos y de la vida política, en el que se garantice la libre expresión de las ideas y se respeten las normas que los contengan. Desde una perspectiva jurídica, no solo la participación efectiva es lo que importa, sino la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguran a decidir, así como la libertad y la igualdad de esa decisión”. Por igual, se ha señalado sobre el particular que “El voto es, pues, un derecho y un poder reconocido por las normas jurídicas, que dota a los individuos de voluntad y decisión en los asuntos que le competen en un Estado” (Jaime Arturo Verdin Pérez, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, tomo I, Páginas 412 y 413). Considerando: Que el derecho al voto comprende una doble dimensión, por cuanto el mismo es un derecho, pero también un deber de los ciudadanos; por igual, este derecho tiene dos vertientes, pues comprende el sufragio activo (derecho a elegir) y el sufragio pasivo (derecho a ser elegible).*

f. *CONSIDERANDO: Que aunado a todo lo expuesto, preciso es indicar que el accionante, Dr. Angel Lockward, no ha podido acreditar ante este Tribunal que producto de la aplicación de la ley en cuestión se le esté vulnerando o amenazando el derecho fundamental. Que, más aún, no ha demostrado tampoco que la aplicación de la disposición legal en cuestión le cause algún perjuicio al momento de ejercer el sufragio activo, como tampoco en el caso de ejercer el derecho a ser elegible, pues no ha probado que sea candidato a senador o diputado para las elecciones que habrán de ser celebradas el 15 de mayo de 2016. Por tanto, procede que la presente acción de amparo sea rechazada, por improcedente e infundada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. “ATENDIDO: A que la solicitud planteada no interfiere en nada con la organización del proceso electoral, puesto que solo aplica con la misma boleta, a la forma de computar los votos”.

b. *ATENDIDO: A que la Sentencia TSE-005-2016, fue notificada en fecha 5 de febrero del 2016, y el presente recurso de revisión se deposita en fecha 11 de febrero de 2016, han transcurrido apenas cuatro (4) días laborables, y en consecuencia nos encontremos dentro del plazo fijado por la Ley 137/11, que es de cinco (5) días laborables.*

c. “ATENDIDO: A que la instancia de amparo se contrajo a solicitar garantías para ejercer el sufragio en forma universal, directa, personal, libre y voluntaria, como dispone la Constitución de la República Dominicana en sus artículos”.

d. “ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional ha establecido que, la violación a un derecho fundamental, como son los derechos políticos, primeros de los derechos fundamentales en la democracia en cualquiera de sus atribuidos, es trascendente”.

e. *ATENDIDO: A que en este caso se trata del elemento básico del sistema democrático, que la constituye la efectividad del voto de los ciudadanos en un momento en que se convoca a las asambleas electorales, por primera vez a la elección conjunta de todas las autoridades después de promulgada la nueva Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *ATENDIDO: A que habiendo sido negada la protección del derecho fundamental invocado, el ciudadano Angel Lockward no podrá ejercer, plenamente sus derechos políticos y el derecho fundamental, a elegir y ser elegido, en forma libre, personal, directa, puesto que resulta coaccionado, limitado y obligado a elegir a un senador contrario al de su predilección cuando sufragar por un diputado y viceversa en una disposición administrativa convenida en una boleta electoral, que obliga, al sufragar por un candidato, a elegir a otro no deseado.*

g. *ATENDIDO: A que cuando la Constitución dispone que el voto es personal, alude a dos dimensiones, activa y pasiva, por un lado votan solo las personas y por el otro, reciben el voto las personas como candidatos, en resumen, si bien son los partidos los instrumentos a través de los cuales se garantiza la participación de los ciudadanos, es por las PERSONAS convertidas en CANDIDATOS que se vota, no por los símbolos de entidades jurídicas, no son los partidos los elegibles, sino los ciudadanos, de acuerdo al artículo 22.1 y 208, el voto es emitido por las personas y recibido por las personas que son candidatos.*

h. *ATENDIDO: A que la Constitución como tercer atributo del derecho al sufragio no solo dispone que el voto es LIBRE, sino que a seguidas añade, que: Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio, es decir, que no se pueden coaccionar a un elector por la fuerza, por dinero intimándolo con su empleo y menos a un, mediante el uso administrativo de una boleta electoral coactiva que le impide elegir libremente a quienes desea votar.*

i. *ATENDIDO: A que forzar a un ciudadano, al votar por un diputado, a arrastrar a un senador que no es de su predilección, viola el carácter personal del voto, porque no se ha votado por él y el carácter libre, porque se ha votado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*coaccionado administrativamente por la forma de la boleta y la regla institucional de la elección.*

j. *ATENDIDO: A que la posposición de las elecciones de los regidores, en forma personal, libre y directa, establecida en la Ley 157-13, para el año 2020, viola el artículo 109 de la Constitución, posponiendo el ejercicio de un derecho constitucionalmente establecido para las elecciones del 2016.*

k. *ATENDIDO: A que la lista cerrada en la elección de los regidores viola el derecho a elegir de los ciudadanos por cuanto los últimos de cada lista JAMAS pueden ser electos lo que constituye una burla a la Constitución: nunca se vota por ellos y jamás pueden salir elegidos, la participación de su nombre es ineficaz.*

l. *“ATENDIDO: A que la lista cerrada de los regidores viola el derecho a ser elegidos, puesto que si jamás puede ser electos, porque no se puede votar por ellos, y al final de la lista carecen de toda posibilidad de ser electos”.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*Primero: declarar buena y válida la excepción de constitucionalidad planteada por haber sido presentada conforme disponen el artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137/11, así como la Acción de Amparo Preventivo en cuyo marco se presentó. Segundo: Declarar no conforme a la Constitución los artículos 1, párrafos I y II, artículos 2 y 4 de la Ley 157/13. Tercero: en cuanto al fondo, por los motivos planteados, Declarar, no conforme a la Constitución a) las boletas de arrastre en que se obliga a un elector cuando vota por un candidato a diputado, a votar por el candidato a senador del partido de que se trate y viceversa. b) declarar no conforme a la Constitución la asignación de los votos de los emblemas partidarios por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación del carácter personal y directo del sufragio, c) declarar, por ser coactiva, no conforme a la Constitución, la boleta de arrastre, contraria a la libertad del ciudadano a elegir, sin la coacción administrativa que le impone la boleta y, en consecuencia, dictar resolución ordenando a la Junta Central Electoral que se abstenga de utilizar boletas de arrastre, a los fines de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos de elegir y ser elegidos, con todos sus atributos, en las elecciones del 15 de mayo del 2016 y declarar no conforme a la Constitución la posposición de su aplicación, en el caso de los regidores, establecida en la Ley 157-13, Párrafo II, Transitorio del artículo 1. Cuarto, que en virtud de la materia se compensen las costas y se imponga un astreinte a la Junta Central Electoral de RD\$100,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la ordenanza a intervenir en manos de la fundación de Estudios Económicos y Políticos INC.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificada.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-005-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original de la instancia recibida el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentiva de depósito de documentos, suscrita por el Dr. Ángel Lockward, con el anexo siguiente: Único: Original de Acto de notificación núm. 156/2016, del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jerson Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Original de la instancia del cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), contentiva de la acción de amparo, incoada por el Dr. Ángel Lockward contra la Junta Central Electoral y sus respectivos anexos.
4. Copia del Auto de fijación de audiencia núm. TSE-002-2013, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Electoral, con su respectiva notificación al Dr. Ángel Lockward.
5. Original de la instancia recibida el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentiva de depósito de documentos, suscrita por el Dr. Ángel Lockward, con el anexo siguiente: Único: Original del Acto de notificación núm. 22/2016, del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Original de la instancia recibida el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), contentiva de: a) recusación del magistrado Dr. Mariano Rodríguez para el conocimiento de la acción de amparo contentiva en el expediente de referencia y b) solicitud de inhibición para el conocimiento de la recusación incoada por Ángel Lockward, con sus respectivos anexos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto surge con la pretensión del ciudadano Ángel Lockward de requerir en un amparo preventivo la excepción de inconstitucionalidad de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales; para que la Junta Central Electoral adopte las medidas de lugar que aseguren el cómputo separado de senadores y diputados, a nivel congresual, y alcaldes y regidores, a nivel municipal, por entender que la elaboración de una boleta electoral para cada ámbito que no permite separar la votación entre senadores y diputados, así como entre alcaldes y regidores, vulnera el voto personal, libre, directo y secreto que garantiza el artículo 208 de la Constitución. La acción de amparo preventivo fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia que es objeto del presente recurso.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Este tribunal ha establecido que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta al cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; esto es, que el recurso sea presentado en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia de amparo (artículo 95) y que exista especial trascendencia o relevancia en la cuestión planteada a examen del Tribunal Constitucional (artículo 100).

b. Es criterio constante de este órgano que el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo es franco y, por tanto, no se le computan el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días *no laborables* (Sentencia TC/0080/12). En la especie, la Sentencia núm. TSE-005-2016, objeto del recurso de revisión constitucional, fue notificada al recurrente el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión constitucional se depositó en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por lo que se cumple el plazo legalmente fijado para el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

c. La exigencia de especial relevancia y trascendencia constitucional constituye una noción abierta e indeterminada que, a juicio de este tribunal, debe ser apreciada en cada situación concreta a partir de supuestos como los siguientes:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento: 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios anteriormente determinados, 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional (Sentencia TC/0007/12).*

d. En el caso que nos ocupa, el Tribunal estima que el asunto planteado reviste especial trascendencia y relevancia constitucional porque versa sobre el derecho al sufragio, un derecho de ciudadanía de naturaleza fundamental, y porque plantea un problema jurídico relevante para el mantenimiento de la supremacía constitucional, esto es, la evaluación de los requisitos para interponer la excepción de inconstitucionalidad en el marco de un amparo preventivo.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurrente alega *que habiendo sido negada [por el TSE] la protección del derecho fundamental invocado, el ciudadano Ángel Lockward no podrá ejercer, plenamente sus derechos políticos y el derecho fundamental, a elegir y ser elegido, en forma libre, personal, directa, puesto que resulta coaccionado, limitado y obligado a elegir un senador contrario al de su predilección cuando sufragar por un diputado y viceversa en una disposición administrativa convenida en la boleta electoral, que obliga, al sufragar por un candidato, a elegir a otro no deseado.*

b. Al analizar las pretensiones del recurrente en amparo se advierte que este procura la protección preventiva del derecho al sufragio –en particular la dimensión activa o derecho a elegir– ante la supuesta amenaza de conculcación por el sistema de elección unificada establecido por la ley para la escogencia de las autoridades legislativas, y por el retardamiento de la modalidad de votación preferencial para la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escogencia de las autoridades municipales, puesto que las boletas que se usarán para la elección congregal y municipal “limitan los atributos del voto, establecido en la Constitución como libre, personal, voluntario y secreto”.

c. Dado que las actuaciones que realiza la Junta Central Electoral (JCE) para estructurar las boletas electorales constituyen la ejecución de un mandato legalmente establecido en la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, el recurrente pretende la desaplicación de tal normativa por vía de la excepción de inconstitucionalidad promovida en el marco de la acción de amparo preventiva, por considerar que la misma lesiona los artículos 2, 22, 77, 109 y 209.2 de la Constitución.

d. El Tribunal Superior Electoral (TSE) rechazó la excepción de inconstitucionalidad promovida por el ahora recurrente contra la Ley núm. 157-13, *en razón de que las elecciones en los niveles provinciales y municipales, de la forma prevista en la indicada Ley, no viola el carácter directo de tales elecciones ni los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República*, así como el fondo de la acción de amparo preventivo “por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

e. Este tribunal constitucional ha establecido que *el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular* (Sentencia TC/0068/13 § 10.1.k). Sin embargo, al constituir la acción de amparo una vía judicial caracterizada por la tutela urgente, la aplicabilidad de la excepción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de una “arbitrariedad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta”, imputable directamente a la norma o a su aplicación, que derive en la amenaza o la lesión de derechos fundamentales.

f. El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad constituye un presupuesto de procedencia del amparo, puesto que la sumariedad del procedimiento impide que con él se instruyan cuestiones muy complejas (Sentencia TC/0030/12) para tenerse por acreditada la alegada lesión o amenaza a los derechos fundamentales. Ello limita las prerrogativas del juez de amparo en el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad, al impedirle que pueda realizar consideraciones abstractas y de alcance general que ameriten una instrucción y análisis exhaustivo para poder acreditar la pretendida lesión o amenaza al derecho fundamental.

g. El juez de amparo que ha de juzgar la excepción de inconstitucionalidad está impedido de estimar pretensiones abstractas o generales, por lo que es imperativo el carácter manifiestamente arbitrario de la lesión o la amenaza que alegadamente le ocasiona la normativa cuestionada o su aplicación. La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad.

h. En el caso de la especie es apreciable *prima facie* que la pretensión del recurrente es impedir que, en aplicación de la Ley núm. 157-13, la Junta Central Electoral elabore boletas electorales en las que se escojan de conjunto senadores y diputados, a nivel congresual, y alcaldes y regidores, a nivel municipal, por alegadamente amenazar con conculcar su derecho al sufragio activo que la Constitución garantiza como libre, personal, voluntario y secreto. Se trata de una acción de amparo de naturaleza preventiva y colectiva. Preventiva, porque procura



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacer cesar una alegada amenaza al pleno goce y ejercicio del derecho a elegir; colectiva, porque el efecto de la decisión tendría una repercusión que afectaría al cuerpo electoral en general.

i. Al evaluar la pretensión del recurrente se advierte que lo planteado por el ciudadano Ángel Lockward son situaciones no controlables por la vía del amparo, puesto que no ha podido acreditar que producto de la aplicación de la Ley núm. 157-13 se le vulneraría manifiestamente el derecho a elegir a las autoridades congresuales y municipales, sino que el caso se ha basado en argumentos meramente conjeturales y de alcance general cuya verosimilitud no puede ser establecida por un proceso de tutela urgente como lo es amparo, sino que requieren un análisis abstracto y general de la normativa para determinar en juicio de conocimiento pleno, como lo es la acción directa en inconstitucionalidad, si incurre en alguna infracción constitucional que afecte el derecho al sufragio en los niveles congresual y municipal.

j. Es que la pretensión del recurrente depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, forzando al juez de amparo a realizar un análisis abstracto sin probar el riesgo grave y serio que permite vislumbrar el carácter arbitrario de la norma cuestionada. Se ha intentado, en otros términos, la realización de un juicio de inconstitucionalidad principal, enmascarándolo en una excepción de inconstitucionalidad promovida en un juicio de amparo en la que la amenaza de lesión es abstracta y conjetural, en razón de que depende exclusivamente de la consideración de si la norma a aplicar es contraria a la Constitución, pues no se ha probado una amenaza tangible, sino que el recurrente se ha limitado a expresar un criterio divergente con el fundamento de la Ley núm. 157-13. Dicho disenso eventualmente pudiera ser más o menos fundado, pero no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal.

k. La Junta Central Electoral acertó al plantear ante el juez de amparo electoral que la excepción de institucionalidad alegada en el caso de la especie no debía ser





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocida en esa instancia, pues al juez de amparo no le es permitido decidir cuestiones abstractas que ameriten un análisis riguroso de constitucionalidad. En efecto, la naturaleza sumaria del amparo y tutela urgente que ha de brindarse a través de esta vía exigen como presupuesto procesal –según el artículo 65 de la Ley núm. 137-11– el *carácter manifiestamente ilícito o arbitrario* de la alegada vulneración a derechos fundamentales, por lo que la excepción de inconstitucionalidad en materia de amparo solo es procedente cuando es posible advertir, sin un análisis exhaustivo, que una norma jurídica incide negativamente en el pleno goce y ejercicio de un derecho fundamental.

l. Cabe agregar que este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0177/14 su incompetencia para pronunciar la inconstitucionalidad de una disposición jurídica que no haya sido impugnada por vía de la acción directa de inconstitucionalidad. Si este colegiado se pronunciara en relación con la alegada inconstitucionalidad “de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11”.

m. Lo anterior permite concluir que la imposibilidad del TSE de sustanciar la acción de amparo radica en el hecho de que la pretensión del amparista era notoriamente improcedente al no haber podido evidenciar la existencia de una amenaza grave y seria; de manera que, aunque no se trate de una vulneración definitiva, debe distinguirse del mero riesgo, el cual consiste en una vulneración aleatoria del derecho, que, a su vez, se diferencia de la amenaza por su carácter abstracto, la falta de certeza y la ausencia de elementos objetivos que permitan predecir razonablemente la inminencia de una lesión, por lo cual no puede ser objeto de protección mediante el amparo preventivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Las razones expresadas con anterioridad justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso y, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal dictará una decisión propia declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo preventivo de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente, con base en las razones antes señaladas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo preventivo presentado por el ciudadano Ángel Lockward contra la Sentencia núm. TSE 005-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. TSE 005-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo preventivo incoada por ciudadano Ángel Lockward contra la Junta Central Electoral, en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Lockward; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. TSE-005-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**